



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.549

"SOTELO, NICOLÁS DAVID S/
RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 735 DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE DOLORES".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.549-RQ, caratulada:
"Sotelo, Nicolás David s/ Recurso de queja, en causa n°
735 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Dolores, mediante el pronunciamiento dictado el
13 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la
asistencia técnica de Nicolás David Sotelo, contra la
decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental que, en el
marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la
pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y
costas, por hallarlo autor penalmente responsable del
delito de hurto agravado por escalamiento en grado de
tentativa (v. fs. 38/40 vta.).

En primer lugar, señaló que en autos no se
encontraba abastecido el requisito del monto de pena
previsto en el art. 494 del CPP (v. fs. 38 vta.).

De seguido, indicó que la defensa había fundado
su reclamo en la inobservancia de la ley sustantiva,

///

puesto que se había afectado el debido proceso y la defensa en juicio, y vulnerado el derecho de revisión del fallo -a partir del absurdo y falta de fundamentación del resolutorio cuestionado-, en los términos de los arts. 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. cit.).

En dicho marco, expuso que si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye, en determinados casos, el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas (conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN), la mera invocación de la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, consagradas en el art. 18 de la Constitución nacional, precepto que recepta adecuadamente el principio de convencionalidad -conf. art. 8.2 de la CADH y 14.5 del PIDCP-, "...sin concretar el agravio concreto, no resulta, *per se*, suficiente en los términos de los arts[...] 168 y 171 de la Constitución [provincial] para habilitar la vía recursiva intentada" (v. fs. cit./39).

Trajo a colación lo dicho en la causa P. 124.263 de esta Corte, y concluyó que en el caso "...no se advierte argumentación alguna respecto de la pretendida arbitrariedad de sentencia, sino una disidencia que pretende convertir el recurso en una inadmisibile tercera instancia sobre los hechos juzgados" (v. fs. 39/40).

II. Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Juan Francisco Caraccio- articuló queja (v. fs. 42/49 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.549

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 42/44 vta.).

Ingresando en la fundabilidad, adujo que la alzada violentó "principios de linaje constitucional" al ingresar al tratamiento de cuestiones reservadas a esta Corte. En lo sucesivo, efectuó una serie de consideraciones sobre el derecho al recurso y la garantía de revisión, entendió afectados los derechos de defensa, debido proceso e igualdad ante la ley y tachó de arbitrario al fallo intermedio (v. fs. 45/48 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. La crítica vinculada con la extensión del escrutinio desplegado por la instancia anterior no puede progresar, pues la Cámara resolvió que los tópicos de índole constitucional no se habían formulado debidamente para superar las exigencias formales del art. 494 del Código Procesal Penal, consideraciones que están comprendidas dentro de su competencia (conf. art. 486, CPP).

En efecto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de los agravios de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN), integra el juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de Alzada y -contrariamente a lo pretendido por la parte- de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causas P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de

///

29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

III. 2. Por otra parte, la defensa no logró remover el obstáculo formal que dio sustento al juicio de admisibilidad negativo, limitándose a expresar -una vez más- su disconformidad con lo decidido y a insistir en los cuestionamientos llevados en el carril extraordinario denegado, lo que se traduce en una técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa.

III. 3. Por último, la denuncia de afectación del derecho al recurso y la garantía de revisión amplia de la sentencia de condena tampoco logra progresar, no sólo en razón de que su fundamentación es genérica sino -además- en que no se demostró de qué manera dichas vulneraciones se habrían patentizado ante la denegatoria de un recurso extraordinario que, en rigor, no abastece los recaudos formales de admisibilidad.

IV. En suma, la vía de hecho se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por la sede intermedia (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa particular a favor de Nicolás David Sotelo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Juan Francisco Caraccio, por su labor ante esta instancia, en diez *Jus* (art. 31, ley 14.967).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.549

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2153